

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CORPORACION EDUCACIONAL  
RAFAEL SOTOMAYOR**

Rol:

**3346-2022**

Fecha de sentencia:	
Sala:	
Materia:	L052
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	CORPORACION EDUCACIONAL RAFAEL SOTOMAYOR: 27-09-2023 (-), Rol N° 3346-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7pes">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7pes</a> ). Fecha de consulta: 28-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

6

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos Rit O-5790-2021 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, que acogió la demandada sólo en cuanto se declaró injustificado el despido de que fue objeto el trabajador demandante con fecha 07 de agosto de 2021, y se condenó a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones: recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios y diferencia adeudada por indemnización del artículo 87 del Estatuto Docente.

Contra este fallo, recurrió de nulidad la parte demandada por la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N°5 del mismo Código. Solicita que se anule la sentencia recurrida en lo pertinente, dictando a su vez, sentencia de reemplazo que, aplicando correctamente las normas legales respectivas, declare improcedente el pago de la suma de \$12.506.668, por concepto de diferencia adeudada por indemnización del artículo 87 del Estatuto Docente. Asimismo, en el petitorio solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que califique jurídicamente en forma los hechos probados en juicio y, aplicando correctamente las normas sobre bonificación del artículo 87 del Estatuto Docente, Ley N°19.070, en definitiva, declare que es improcedente el pago por dicho concepto al ex trabajador en la forma establecida en la sentencia ya individualizada. Todo ello, sin perjuicio de la facultad conferida en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Por resolución de 11 de noviembre de 2022 se declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la demandada a folio N° 61 respecto de la causal de nulidad prevista en la primera parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandada funda su recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 5 del mismo Código, el cual se refiere a los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda. Al efecto, alude a los considerandos octavo y noveno de la sentencia recurrida, los cuales cita.

Luego, esgrime que existe una infracción de ley por errónea aplicación del artículo 87 del denominado Estatuto Docente, toda vez que respecto del despido, la causal invocada y la aplicación del mencionado artículo, se hace cargo erróneamente el considerando Noveno del fallo recurrido, el cual cita. A su vez, alude a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo y también en el artículo 87 del Estatuto Docente.

En ese orden de ideas, esgrime que debe entenderse por “profesionales de la educación” a “Profesores” o cualquier denominación que el Estatuto Docente realice respecto de las personas que realicen actividades docentes, debiendo estarse a la definición que el mismo artículo 2° del Estatuto Docente realiza, definiéndose como profesionales de la educación a las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales y Universidades. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes. Del mismo modo, tienen la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor o educador concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Entonces, el recurrente indica que son profesionales de la educación: i. Las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales y Universidades; ii. Las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a la normativa legal; y iii. Las personas en posesión de un título de profesor o educador concedido por

Institutos Profesionales reconocidos por el Estado.

En este estado de cosas, a su juicio, es inexplicable cómo la sentenciadora pasa por alto que el demandante, para ser merecedor de la indemnización a la que hace alusión el artículo 87 del Estatuto Docente, debe ser un profesional de la educación en los términos del artículo 2°, ya citado y, que el hecho de que en el finiquito suscrito por las partes se haya establecido como glosa una de las indemnizaciones correspondientes al artículo 87 del Estatuto Docente corresponde más bien a una liberalidad, por cuanto el actor no cumplía con los requisitos para ser acreedor de dicha bonificación, tal como lo reconoce el mismo tanto en el escrito de demanda presentada en autos, como en sus declaraciones al momento de rendirse la prueba confesional, siendo de profesión ingeniero comercial.

Por otro lado, refiere que respecto de la aplicabilidad del tope de 90 Unidades de Fomento al que hace alusión el artículo 172 en relación con el artículo 87 del Estatuto Docente, la sentenciadora, en un análisis errado de ambas normas, dictamina que no es aplicable dicho tope para la indemnización de las últimas normas en comento, sin establecer la razón de ello. En ese sentido, añade que cabe tener en cuenta que la aplicación de la limitación de las 90 UF, solo puede ser desconocida si estima que es el estatuto docente el aplicable; lo cual, en su parecer, no ocurre en este caso, debiendo volver a la regla general contenida en el artículo 172 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, como ya se ha dicho, la causal de nulidad invocada corresponde a aquella establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, el cual dispone: “El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue,…”.

En este caso la causal de nulidad antes indicada fue interpuesta en razón de lo dispuesto en el artículo 459 N° 5 del Código del Trabajo, a saber, que “La sentencia definitiva deberá contener: 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y

que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda; ...”.

TERCERO: Que, en ese orden de ideas, lo que debe analizarse a la luz del recurso interpuesto es si en el fallo impugnado se ha dado cumplimiento o se satisface la exigencia del numeral 5° del artículo 459, ya citado. Al efecto, de la sola lectura de la sentencia dictada en autos es dable entender que, tanto el artículo 87 del Estatuto Docente como el artículo 172 del Código del Trabajo no sólo fueron mencionados en dicha sentencia, sino que también fueron analizados en relación con los hechos asentados en los considerandos tercero (hechos no controvertidos) y quinto (hechos que el tribunal tuvo pro acreditados). En cuanto al artículo 87 del Estatuto Docente, este fue analizado en el considerando octavo de la sentencia recurrida de la siguiente manera: “Que en relación al cobro de la diferencia correspondiente a la suma pagada por concepto de indemnización por artículo 87 del Estatuto Docente, cabe tener presente que las partes se encuentran contestes en que por dicho concepto la parte demandante recibió al momento de la suscripción del finiquito respectivo la suma de \$16.069.128, suma que la demandada reconoció adeudar y pagó tomando en consideración una base remuneratoria de \$2.678.188, suma equivalente a 90 Unidades de Fomento a la época de producirse el despido del actor, tal como lo reconoce la parte demandada en su escrito de contestación, controvirtiendo la parte demandante la base de cálculo utilizada en el sentido que no sería aplicable en este caso el tope establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo. Al efecto cabe tener presente en primer lugar el tenor del artículo 87 antes aludido del Estatuto Especial, que establece que: “Los profesionales de la educación que sean desvinculados de conformidad a lo establecido en el artículo 19 S, tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos del artículo 73 bis. Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere. Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo. El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la

obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.”; norma especial en la cual no se hace referencia alguna a la base indemnizatoria que deberá ser utilizada para el cálculo de dicha indemnización especial.”

En relación al artículo 172 del Código del Trabajo, este fue considerado en el motivo octavo de la sentencia recurrida de la siguiente forma: “Por otro lado, el artículo 172 del Código del Trabajo establece que: “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forme esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad. Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario. Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.”.

CUARTO: Que, de este modo, en el fallo impugnando se concluyó lo siguiente: “Que teniendo presente el mérito de la normativa aplicable en la especie, se desprende claramente que el legislador laboral en el citado artículo 172 señaló con precisión las indemnizaciones a las cuales le era aplicable el tope de 90 UF que establece en su inciso final, aludiendo expresamente a “las indemnizaciones establecidas en este título”, es decir, en ningún caso pudo o tuvo la intención de incluir en la dicho tope legal una indemnización de carácter especial establecida en el Estatuto Docente, normativa esta última en la cual tampoco el legislador especial estableció algún tope legal o alusión a la normativa laboral, por ende, claramente dicha indemnización especial debió ser enterada por la demandada reconociendo el monto de remuneración mensual efectivamente percibió por el trabajador demandante a la época de su

despido, sin considerar tope legal alguno, por lo que se accederá a la diferencia reclamada en el libelo atendido que no fue controvertido el cálculo efectuado sino que únicamente la fuente de la obligación reclamada.”

QUINTO: Que, en consecuencia, no es posible considerar lo reclamado por la recurrente en cuanto a que en el fallo no se dio cumplimiento al numeral 5° del artículo 459 del Código del Trabajo, vale decir, que no se han tomado en cuenta las normas en que se funda, sino que más bien lo que se denota del contenido de su recurso es que la parte demandada no esté conforme con la aplicación e interpretación que se realizó en el fallo respecto de las normas que invoca, el artículo 87 del Estatuto Docente y artículo 172 del Código del Trabajo, lo cual guarda relación con una causal de nulidad distinta a la que invocó, a saber, aquella establecida en el artículo 477 del mismo Código, en su hipótesis de infracción de ley. Por lo tanto, no cabe más que desestimar un recurso que no ha dado cumplimiento a las exigencias de la causal de nulidad que ha intentado.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas Y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que se rechaza con costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5790-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Crisosto.

Laboral-Cobranza N° 3346-2022.